



# GACETA OFICIAL.

**SUSCRICION.**

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Junio 19 de 1868.

**OBSERVACIONES.**

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

**DOCUMENTOS OFICIALES.**

Nº

*El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

Examina la acusacion interpuesta por M. Geor. Dewar contra el Honorable Señor Secretario de Estado Licenciado Don Julian Volio, como reftendatorio de la resolucion de 2 de Marzo de 1866, en que el Supremo Gobierno aprobó la de la junta reparadora de solares de Puntarenas de 19 de Febrero del mismo año

DECLARAN:

Artº Unico.—No ha lugar á formacion de causa contra el referido Sr. Secretario de Estado, por la acusacion de que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional.—San José, doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco M. Iglesias*, Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Junio quince de mil ochocientos sesentaiocho.

PUBLIQUESE.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

DICTAMEN

vertido por la Comision especial que conoció de la acusacion interpuesta, por Mr. Geor Dewar contra el Honorable Sr. Secretario de Estado Licdo. D. Julian Volio.

SUPREMO PODER LEJISLATIVO.

La Comision especial que tuvisteis á bien nombrar para conocer de la acusacion que ha hecho Mr. Geor. Dewar mayor de edad y súbdito Británico al Honorable Señor Secretario de Estado, Licdo. Don Julian Volio, por el acuerdo que emitió en 2 de Marzo de 1866 como encargado especialmente para ese asunto por excusa del Honorable Señor Secretario de Gobernacion, ha examinado el expediente con el detenimiento necesario, en atencion á que, si bien el asunto que

dá origen á la predicha acusacion es por su naturaleza sencillo y fácil, ha querido dársele un carácter tal de gravedad y de importancia que hace indispensable que ese exámen sea prolijo y detenido, y que los individuos de la Comision presenten un dictámen que facilite al Congreso la resolucion que deba calmar ese clamor que se ha levantado intencionalmente respecto de este negocio.

Los individuos que componemos la Comision, estamos convencidos de que hoy es mas imperiosa que nunca la necesidad de atender y resolver con severidad las acusaciones que se hagan contra cualquiera funcionario de los Supremos Poderes; porque no se nos oculta que la lenidad en estos casos darja lugar á que se cometiesen faltas repetidas por esos funcionarios, que esas faltas nulificarian las garantías y que, la consecuencia necesaria seria la desmoralizacion del pais y la anarquia; siendo incomprendible que este alto Cuerpo cooperase ó permitiese tales resultados, cuando es el que está llamado á preverlos y evitarlos.

No debemos ocultar tampoco la especial y profunda estimacion que profesamos al Señor Licdo. Don Julian Volio, ya como empleado público, ya como particular, y por el contrario creemos de nuestro deber manifestarla, así porque estamos seguros de que la merece y de que todo hombre sensato y exento de injustas prevenciones juzgará lomismo, como porque estas manifestaciones son apenas una débil recompensa de los servicios que esos hombres prestan al pais, dedicándose á procurarle el bien y haciéndole verdadero honor.

Pero ninguna de estas consideraciones influirá en la opinion y dictámen que vamos á emitir para que, el Supremo Congreso la considere, resolviendo, como siempre, lo que le parezca mas acertado.

El motivo que ha dado origen á la acusacion es el acuerdo citado, que aprueba la resolucion de la Junta reparadora que se formó para resolver á quien de los Señores Knöhr y Dewar que denunciaron un solar en Punta-

renas, llamado "Los jovos" se le podía conceder á virtud de lo dispuesto en la resolucion de 30 de Agosto de 1845.—Es decir, que no se trata de que al Señor Dewar se le haya despojado de alguna cosa ó derecho ó se le haya inferido grave daño, como parece indicarlo, cuando cita en apoyo de sus pretenciones el artículo 43 de la Constitucion; cuando ha repetido varias veces, ya directa ó indirectamente que agotará los recursos que encuentre en el pais hasta obtener justicia; y que en caso contrario procurará un reclamo contra la República hecho por el soberano de quien él es súbdito, sinó que se trata unicamente de si se concedia, y á quien, una gracia á virtud de lo que expresa la orden Suprema citada.

Desde luego se nota que hay remarkable diferencia en que se remedien las injurias ó daños que alguno haya recibido en su persona, propiedad ú honra, ó que se conceda al que la solicite una gracia.—En el primer caso puede haber una infraccion de ley siempre punible; porque despoja á otro de un derecho adquirido, le causa vejacion ó un grave daño: en el segundo caso es del todo diferente, porque no hay violacion á una ley, ni se arrebatara un derecho adquirido; simplemente se declara que el pretendiente no reunia las condiciones que la ley exige para obtener la gracia, ó que en competencia con otra persona, esta tenia el derecho preferente.

No se necesita de grande habilidad para remarcar tal diferencia, ni menos para comprender que de la negativa de una gracia á un individuo, no podria resultar jamas una reclamacion de un Gobierno ilustrado á otro Gobierno, cuando todos tienen que conservar su propia dignidad y que respetar el derecho internacional, sin hacer abuso de su mayor fuerza.

Pero en competencia los Señores Knöhr, extranjero, y Dewar, extranjero tambien, cuestionando sobre quien de los dos era acreedor á la gracia; se pondria á las autoridades de la República en un conflicto de que no podrian salir nunca; si la negativa de e-

sa gracia á cualquiera de los dos que la solicitaban, pudiera dar causa ó motivo á una reclamacion.

Conforme á la órden Suprema de 30 de Agosto de 1845 se puede conceder un derecho al terreno que comprende un solar á ciertas personas, en ciertas circunstancias y en determinados casos, para que edifiquen en ese terreno dentro de 4 años; y en caso de que no cumplan con edificar allí dentro de ese término, perderán el derecho de posesion que habian adquirido, sin llegar á adquirir su propiedad en absoluto y pleno dominio, artículo 7º y 8º del Decreto citado.

Es evidente, pues, que se necesita reunir las circunstancias y tener la preferencia que en su caso exige la ley, para obtener la gracia reducida á simple posesion precaria, con el cargo de edificar de cierta manera al plazo prefijado; y se necesita ademas, haber edificado para adquirir el dominio pleno. Como sin esas circunstancias ningun derecho se tiene, es claro y evidente que Mr. Dewar ú otro cualquiera en caso igual no tiene ningun derecho; y por consiguiente á nadie puede quitársele lo que no tiene.

Pudiera decirse, sin embargo, por los que lijeramente juzguen de un asunto como el concreto, que habia agravio en preferir este á otro; pero ni seria buena semejante opinion, ni ese lijero agravio pudiera fundar una acusacion, ni en el caso presente puede admitirse, como injusto ó ilegal, el acuerdo Supremo de 2 de Marzo que aprueba la declaratoria de la Junta repartidora fechada en 19 de Febrero de 1866.—Lo demostraremos con referencia á los autos mismos.

Prescindimos de ocuparnos en registrar con detenimiento esa multitud de quejas que ha vertido Mr. Dewar relativas al Gobernador ó á la Junta en la tramitacion del expediente; porque son del todo inútiles, cuando ellas no fundan la nulidad de alguno de los autos, único objeto para que pueden considerarse los procedimientos por el Superior, al tiempo de confirmar ó revocar una sentencia en lo judicial, de aprobar ó improbar una declaratoria en lo político ó administrativo.

Se ha querido hecer valer como un principio de jeneral aplicacion, que la prioridad de tiempo dá un derecho preferente.—Esto no es exacto: la prioridad del tiempo no dá un derecho que no existe, ni tampoco marca preferencia, sinó cuando no hay una consideracion de mayor peso para resolver en favor de uno de dos que se encuentran en iguales é idénticas

circunstancias respecto de derechos adquiridos. Así, el que denuncia un terreno con la esperanza de obtener una gracia, tendrá derecho cuando mas á que se tramite antes el expediente, si activa, si pone los medios legales; pero de ninguna manera á que se le prefiera al determinarse respecto de otro que presentado despues haya sido mas activo y haya llevado primero el asunto á su término.—De manera que, entre dos acreedores, por ejemplo, escriturarios, prefiere el que es primero en tiempo; porque en documentos de igual fuerza y de igual valor legal, decide la prioridad porque algo ha de decidir: entre un escriturario y un valista, prefiere el primero por una razon de mayor peso sin respicencia al tiempo; pero entre simples valistas ninguna influencia tiene la prioridad de tiempo, se proratea; porque esa prioridad no es aplicable ni atendible en todos los casos.

Pero en verdad no existe la prioridad de tiempo de que tantas veces ha hablado Mr. Dewar.—Á folios 8 se registra el acuerdo Supremo de 14 de Junio que declaró nulo todo lo actuado en el expediente principal hasta esa fecha; y nulificada la actuacion quedaban sin valor alguno las denuncias hechas ante una Autoridad incompetente; pero como por acuerdo de la Junta se mandó pasar á ella misma la denuncia de Mr. Dewar el 16 de Junio; como se habia mandado pasar la de Don Adolfo Knöhr el 14 del mismo, segun se vé de las diligencias de folios 9, hasta entónces que obraban ante la Autoridad que corresponde pudieron considerarse como hechas legalmente, y entónces lo fué primero la de Knöhr que la de Dewar sin que por esto pueda haber motivo de queja, siendo así que el 14 está antes que el 16.—No existe pues la prioridad tan decantada.

El acuerdo Supremo de que se ha hecho mencion en su artículo 6º establece que *á ningun individuo se le podia vender mas de un solar, ni podia obtenerlo por interpósita mano*; pero esta es una restriccion que limita la gracia que se podía conceder; y aunque talvez es mal usado allí el verbo *vender*, no admite el artículo otra interpretacion que la que cuadra el espíritu y objeto de la misma ley.—No se podrá vender por la Junta respectiva, por via de gracia y por un precio insignificante, mas de un solar, ni se podrá adquirir de la misma manera por interpósita persona; porque no se queria dar márgen al

abuso de la gracia; por que el Lejislador buscaba el aumento y mejora de la poblacion y no el enriquecimiento de unos cuantos que tuvieran mayores elementos; porque no se vende el terreno cuando se dá la posesion precaria; y por último, porque no se adquiría como ya hemos visto el dominio pleno, sino trascurridos cuatro años, y habiendo hecho una casa ó almacén formal de teja ó de cualquier otro material sólido.

Es claro pues, que la restriccion no se extiende á las adquisiciones provenientes de un tercero por título oneroso, sinó que se limitan á las que quisieran hacerse por título gracioso provenientes de la Junta repartidora; ya fuera directamente ó por interpósita persona; y es consecuente que no comprendía esa restriccion en el caso concreto á Don Adolfo Knöhr.

El artículo 15 de la misma ley á que nos vamos refiriendo, concede el derecho de ser preferido por el tanto al poseedor de la casa mas inmediata á cualquiera solar de los muchos que le señalaban por el mismo acto.—Don Adolfo Knöhr estaba en este caso, luego debia tener la preferencia de otro que no lo estuviese.—El mismo Señor Knöhr ha probado competentemente estos dos últimos conceptos; es decir, que no ha adquirido ningun otro solar por gracia, sinó por título oneroso de terceras personas que ya lo habian adquirido en plena propiedad; y entónces es fuera de duda que debia obtener el mismo Señor Knöhr la preferencia respecto de Mr. Dewar; y esto aun cuando no se considerara la circunstancia importante de que el mismo Knöhr era comerciante ya en la época en que se hizo el denunció mientras que Dewar no lo era en aquella fecha, como ha venido á confesarlo implícitamente en su último escrito fecha 25 del mes próximo pasado.

Por las razones expuestas y otras varias que sería ya inútil expresar, esta Comision cree que en ningun caso habria dado lugar la negativa de esa gracia á una acusacion contra el Honorable Señor Secretario de Estado Licenciado Don Julian Volio por el acuerdo de 2 de Marzo de 1866, con el que aprueba el de la Junta repartidora de 19 de Febrero del mismo año; y mucho menos, cuando en el sentir de los infraescritos, el referido acuerdo está perfectamente arreglado á derecho y á justicia.

Por las razones indicadas y consecuente con ellas, la Comision os pro-

pone el siguiente proyecto de declaratoria.—

*El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso.*

Examinada la acusación interpuesta por Mr. Geor Dewar, contra el Honorable Sr. Secretario de Estado como refrendatario de la resolución de dos de Marzo de 1866, en que el Supremo Gobierno aprobó la de la Junta repartidora de solares de Puntarenas de 19 de Febrero del mismo año,

#### DECLARAN:

Artículo único. No ha lugar á formación de causa contra el referido Sr. Secretario de Estado, por la acusación de que se ha hecho referencia.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado &.

Así queda expresada la opinión de los que suscriben; la cual somete con gusto á la consideración de V. E.

Sala de la Comisión.—San José, 4 de Junio de 1868.

S. P. L.

*Manuel A. Bonilla.—Francisco Echeverría.—Manuel Castro.*

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Decreto puesto en el expediente para averiguar el autor del incendio de Pájaros; cuyo expediente fué mandado en consulta al S. P. E. por el Gobernador del Guanacaste.

Palacio Nacional. San José, ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

No habiéndose aun emitido por el Poder Legislativo la ley especial á que se refiere el artículo 127 de las Ordenanzas de 24 de Julio de 1867, bien considerado dicho artículo á la par de las leyes anteriores relativas al caso, debe deducirse: que la autorización de que habla el citado artículo es de la naturaleza del auto motivado y que de consiguiente, es necesario para dar aquella lo que se requiere para decretar este; es decir, que la sumaria con que se haya solicitado la indicada autorización, comprenda la comprobación plena del cuerpo del delito y semiplena prueba por lo ménos contra el presunto delincuente ó culpable;—en tal concepto, de acuerdo con el Consejo íntimo se dispone: vuelva este expediente al Gobernador del Guanacaste, para que conceda ó niegue la autorización que se le pide, según el mérito que arraje la sumaria, teniendo presente que en uno ú otro caso debe fundar su resolución de la propia manera que se funda el auto motivado ó el de sobreseimiento.—Una rúbrica.—Por el Presidente.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Aniceto Esquivel.

## AVISO.

Para completar la cantidad suficiente al consumo de un año que vence el 15 de Abril de 1869, se necesita un contingente extraordinario de 100,000 libras de tabaco istepeque.

En consecuencia, se recibirán en la Secretaria de Hacienda, propuestas para proveer de dicho artículo, durante 30 días que se contarán desde hoy.

San José, 17 de Junio de 1868.

*Cópia del informe dirigido por Don Manuel Sandoval á la Municipalidad de Atajuela, sobre ingresos y egresos de las rentas Municipales.*

Catálogo de las leyes y disposiciones Supremas y municipales que establecen ingresos y egresos en las rentas municipales.

#### Egresos.

#### POLICIA.

(Concluye.)

Sumario.—1º Sobrantes que tenga el fondo: 2º inversión general de los fondos de policía: 3º mantención de los presos pobres: 4º escolta de las cárceles: 5º refracción de calzadas: 6º honorarios sobre subsidios nacionales y la contribución subsidiaria: 7º sueldo del sepulturero: 8º Tarifa general de dotaciones municipales: 9º sueldo del Juez de aguas.

1º El sobrante que haya en estos fondos debe ingresar al de propios.—Artículo 9 del Reglamento de policía:

2º Generalmente los fondos de policía se invierten en todos aquellos gastos que se hagan en ejecución de las disposiciones del Reglamento de policía de 1849:

3º Los fondos de policía corren con los gastos que se hagan para el rancho de los presos, y aun para vestuario aunque esto era en la proporción de 9 centavos para cada uno, la Resolución Suprema número 369 de 9 de Julio de 1858 lo aumentó á 12½ centavos artículos 148 y 149 del Reglamento de policía, véase el artículo 4º del Decreto número 120 de 20 de Marzo de 1830:

4º En el sueldo de la escolta de las cárceles artículo 154 del Reglamento de policía:

5º La ley número 22 de 2 de Noviembre de 1857 dispone: que la refacción de las calzadas al frente de las casas debe hacerse con los presidarios; debiendo los dueños de dichas casas, no siendo pobres, dar el alimento á aquellos.—Dedúce que donde no hay presidio, es el fondo el obligado á dicha refacción, puesto que la misma ley, artículo 1º usa de estas palabras.—“Los Jefes de policía cuiden de que todas las personas acomodadas construyan solo por la primera vez la calzada del frente de su casa...; pero los pobres solo construirán con su trabajo del modo que lo tengan á bien los Jefes de policía.”

6º La Resolución Suprema número 30 de 12 de Octubre de 1864 establece,

de acuerdo con el artículo 218 del Reglamento de Hacienda de 1858: que el Tesorero tenga un 20/10 de honorario sobre el subsidio nacional decretado para caminos vecinales.—Esta disposición hizo extensiva la Municipalidad en la proporción que establece el artículo 34 de las Ordenanzas, sobre la administración de la contribución subsidiaria, artículo 3º sesión número 4 de 1º de Febrero de 1868:

7º Sesión número 6 de 15 de Marzo de 1865.—El artículo 2º señala para el encargado del panteón de esta Ciudad [sepulturero, artículo 139 del Reglamento de policía] la dotación anual de \$ 120.—artículo 141 del Reglamento de policía:

8º Sesión número 3 de 8 de Febrero de 1865, artº 12.

#### Tarifa de sueldos.

El Ajente principal de policía de 22 á \$ 34.—Este empleado lo paga hoy el Gobierno, artículo 101 de las Ordenanzas de 1865 y ley número 10 de 24 de Julio de 1865.

Los demas de otras poblaciones, de 8 á \$ 10.—En Atenas y San Mateo hay Agentes de policía, creados por el Gobierno y pagados del erario nacional.—Resolución número 17 de 27 de Enero de 1868.

El Jefe de la jendamería, de \$ 15 á \$ 20.

Los Jendarmes, \$ 12—se les aumentó á \$ 15 sesión número 5 de 3 de Setiembre de 1867.

La clasificación respectiva se hace por el Señor Gobernador.

9º Sesión número 33 de 15 de Noviembre de 1866 artículo 8º señala \$ 15 de sueldo al Juez de aguas:

#### Instrucción pública.

#### INGRESOS.

Sumario.—1º Pensión á los Curatos: 2º rédito sobre el capital de la legua vendida: 3º contribución á los padres de familia: 4º subsidio nacional decretado en 1852: 5º interés de \$ 1,000 correspondiente á San Ramon: 6º matrícula de marcas: 7º impuesto sobre el rastro: 8º subsidio nacional para cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan: 9º réditos sobre el capital de Nuestro Amo: 10º multas sobre toda clase de delitos: 11º bienes vacantes y mostrencos: 12º herencias vacantes: 13º patente para expender licores.

1º Decreto número 183 de 6 de Mayo de 1829.—El artículo 8º dice “La pensión que los Curas hasta ahora han pagado á la Mitra y Colejio de Nicaragua, la pagarán en lo sucesivo al Estado para la educación pública, exijiéndola doble al que por cualquier pretexto se resista.”—Esta pensión está determinada por Decreto número 22 de 11 de Agosto de 1840, así:—“Los Curatos de 1ª clase \$ 25 por 4ª episcopal y 25 por 4ª de Colejio.—Los de 2ª \$ 12 por una y otra; y las de 3ª \$ 5 por cada una, anualmente.”

2º Decreto número 3 de 8 de Febrero de 1847—manda reducir á dominio particular la legua inmediata de esta Ciudad, disponiendo que su valor se coloque á interés con fianza y doble hipoteca, artículo 13-y que la mitad de estos intereses se

destinen al fondo de Instrucción pública-  
artº 14:

3º Circular número 341 de 16 de Octubre de 1851 y número 3 artículo 33 de la Ordenanza de 1865, obliga á los padres de familia á contribuir mensualmente con una cuota módica que les señala la autoridad para el sostenimiento de las escuelas § 3º —Esta cuota puede ser desde 12½ centavos hasta dos pesos 12½ cents.:

4º La parte que proporcionalmente le quepa á esta Provincia de los \$ 5,000-  
anuales, que del Tesoro nacional designó la ley número 17 de 30 de Junio de 1852 para auxiliar los fondos de enseñanza:

5º Decreto número 12 de 1º de Agosto de 1854-los intereses resultantes (12 0/0 descontado) de los mil pesos de capital que tienen los fondos de San Ramón, pertenecen al ramo de Instrucción, artº 8º :

6º Decreto número 7 de 30 de Mayo de 1855, manda matricular todas las marcas de ganado, señalando por cada una, el impuesto de un peso 75 centavos, de los cuales pertenecen á este ramo artículos 5 y 9, y 5 del Decreto número 3 de 13 de Junio del mismo año:

7º Decreto número 7 de 4 de Agosto de 1857, este Decreto impone sobre cada res grande ó pequeña que se destine para abasto público además del derecho establecido en el artículo 124 del Reglamento de policía, artº 1º 75 centavos, y destinó este nuevo impuesto á la enseñanza:

8º Ley número 3 de 2 de Noviembre de 1857, el artículo 1º dice "Cuando las circunstancias del Tesoro nacional lo permitan, el Gobierno llenará el déficit que tengan las Municipalidades para ocurrir cumplidamente al sostenimiento y mejora de las escuelas de educación primaria:"

9º La Resolución Suprema número 453 de 3 de Diciembre de 1857, que ocasionó la venta del potrero de Nuestro Amo, dedicó su valor, deducidos \$ 5,000- para construcción de casa municipal, para que se coloque á interés en favor de las escuelas:

10º Ley número 29 de 30 de Setiembre de 1853, artº 5º . Las multas que se impongan en toda clase de delitos, como tambien las conmutaciones que se hagan por el Poder Ejecutivo, se declaran en favor del fondo de Instrucción; bien entendido que cada Provincia tiene un derecho exclusivo á las multas y conmutaciones que procedan de los delitos que en ellas se hayan cometido:

11º El número 2 artículo 33 de las Ordenanzas de 1865, destina el producto de bienes vacantes y mostrencos:

12º El número 7-artículo 33 de la misma ley, aplica á este fondo las herencias vacantes-artículo 635 del Código civil:

13º La ley de 5 de Julio de 1866, dá á este fondo el impuesto de dos pesos por cada patente que se expida para vender licor puro.

En favor de este fondo la ley número 29 de 30 de Setiembre de 1853, agració á esta Provincia con dos leguas cuadradas de tierra.

**Egresos.**

Sumario.—1º Local y útiles para la clase de filosofía y latinidad.—2º Ta-

rifa de dotaciones municipales.—3º inversión que generalmente se dá á estos fondos.

1º El artículo 176 de los estatutos de 1º de Setiembre de 1843, vijente según orden del Gobierno, número 27 de 13 de Setiembre de 1853 dice "Las Municipalidades dispondrán el local conveniente para dichas Cátedras (latinidad y filosofía) y las proveeran de los útiles necesarios costeándolos de sus fondos en calidad de reintegro por los de la Universidad:

2º Sesion municipal número 3 de 8 de Febrero de 1865, artº 12.

**Tarifa de sueldos.**

El Inspector jeneral, \$ 30-(vétese que los Jefes políticos son en sus cantones Inspectores de escuela,) Decreto número 4 de 28 de Diciembre de 1849.

Preceptores de la Ciudad. . \$ 40.  
" " Grecia y San Ramón de. . . . ., 20 á \$ 30.  
Preceptores de Atenas. . . . ., 17 á ,, 25.  
" de los demas

Distritos . . . . ., 15 á ,, 20.  
Las directoras de Liceos é Institutores de esta Ciudad de \$ 20 á \$ 30.—La clasificación respectiva se hará por el Señor Gobernador.

3º Jeneralmente los fondos de Instrucción, se invierten en todos aquellos gastos que acuerde la Municipalidad en ejercicio de sus funciones en el ramo-número 7 y 8 artículo 35 y seccion 4ª de las Ordenanzas de 1865.

Si he cumplido mi comision; y en este sentido me favorece el voto de la Ilustre Representacion quedaré satisfecho.

Alajuela, 17 de Marzo de 1868.—*Manuel Sandoval.*

Es conforme.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Mayo 14 de 1868.

SALVADOR LARA.

**MOVIMIENTO MARITIMO  
PUNTARENAS.**

**ENTRADAS Y SALIDAS.**



Junio 13.—A las cinco de la mañana de hoy ancló en este puerto, procedente de Realejo el vapor "Salvador," trayendo de pasajeros á los Señores Manuel Gonzalez, Pedro Saenz, Anselmo Saenz, Juan Bandelli, Mario Ulloa, Josefa G. de Noguera, J. M. Noguera é hijo y Rafael Meza; y de carga 231 bultos.



Junio 15.—El 13 del corriente, ancló en este puerto procedente de Corinto el vapor de guerra francés "Lamothe Piquet", de cuatro cañones, noventa hombres de tripulacion, su Comandante Marq. de St Hilaire.



Junio 15.—En la noche del 13 del corriente, zarpó con destino á Panamá el vapor "Salvador", llevando de pasajeros á los Señores J. M. Maduro Señora y dos

servientes, Doña Tereza Diez, de Anzoateguí, Doctor Frantzius, E. Müller, José Zeledon, y F. Párraga y de carga 3002 sacos café, 67 bultos brozas metálicas, 350 cueros y 7 bultos id. de venado.

Junio 15.—Ayer ancló en este puerto procedente de Panamá y zarpó con destino á Realejo el vapor "Guatemala". Trajo de pasajeros á los Señores Carlos Grytzell y Antonio Amerling; y de carga 530 bultos.—Llevó de pasajeros á los Señores J. Vargas y Antonio Gomez; y de carga la de tránsito.

**SERVICIO PUBLICO.**

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José**

La Botica de servicio público durante la presente semana es la del Dr. Don Alejandro Frantzius y para la entrante, la del Dr. Don J. Braun.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Alajuela.**

**AVISO.**

Habiéndose admitido su renuncia al Alcalde 1º de esta Ciudad, Don Anselmo Gonzalez, fué elcto en su reposicion el Señor Don Nazario Ocampo, quien tomó posesion de su destino con fecha 2 del corriente.

Junio 5 de 1868.

*Salvador Lara.*

**JEFATURA POLITICA DE Escasú.**

En esta fecha se mandaron depositar: un caballo colorado, sin marca, y otro melado con una marca confusa, recojidos por la policía; el 1º fué encontrado en las cales de Paraca, ensillado con una albarda sin estribos. La persona que se considere tener derecho, que se presente á legalizarlo.

Junio 4 de 1868.

*Isidro Marin.*

**JEFATURA POLITICA DE Grecia.**

**AVISO.**

Han sido presentados á la policía como perdidos, una yegua doradilla, un caballo id., otro azulejo, una potranca doradilla, un caballo zaino, una mula parda, un potro colorado, una potranca melada, un potro rosillo, un caballo salpicado y una yegua melada. Estos animales estan mareados; y como se ignora á quien pertenecen, se han depositado por el término de ley.

Junio 2 de 1868.

*Ramon Quezada.*

**CAUSAS DE MUERTE EN LAS DEFUNCIONES EN LOS MESES DE**

**JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1867.**

ENFERMEDADES.	PROVINCIA DE SAN JOSÉ.				PROVINCIA DE CARTAGO.				PROVINCIA DE HEBEDIA.				PROVINCIA DE ALAJUELA.				PROVINCIA DE GUANACASTE.				COMARCA DE PUNTARENAS.				SUMA.		
	CIUDAD		CAMPOS		CIUDAD		CAMPOS		CIUDAD		CAMPOS		CIUDAD		CAMPOS		CIUDAD		CAMPOS		CIUDAD		CAMPOS		H.	M.	TOTAL
	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.					
<b>Enfermedades de la cabeza.</b>																											
Insultos ó apoplejía.....																											
Inflamacion del cerebro ó encefalitis.....																											
Alteracion ó hidrocefalo.....	4	4	5	6	3	6	8	8	2	3	3	6	6	4	4	2	4	4	4	1	1	1	1	30	30	64	
Dentición.....																											
Epilepsia ó gota coral.....																											
<b>Enfermedades del pecho.</b>																											
Dolor alto ó dolor cruzado ó pulmonía ó pericardionia.....	1	1																									
Consumion ó tisis tuberculosa.....		3																									
Tosforina.....	31	26	21	20	36	44	9	6	12	26																	
Bronquitis, tos mucosa, esputo sin sangre.....	4	1	3	2																							
<b>Enfermedades del vientro.</b>																											
Cólico ó colitis.....	1	4																									
Diarrea ó evacuaciones.....	5	15	3	3					3	3	1	2	6	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	17	17	29	
Disenteria.....	21		5	3	8	35	2	5	13	26	4	2	16	12	1	1	1	1	1	1	1	1	23	16	39		
Muerte de parto ó de sus consecuencias.....																											
Flujo de sangre en las mujeres.....																											
<b>Enfermedades que atacan diversos sistemas.</b>																											
Lepra.....	1	1																									
Hidropepsia.....	2	1																									
Anasarca.....																											
Cancro.....	2																										
Tétano.....																											
Envenenamiento.....	2		2	2	3	5																					
<b>Calenturas, fiebres i otras enfermedades epidémicas.</b>																											
Calentura continua.....	31		7	6	42	35	7	5																			
Calentura intermitente.....			8	7					31	18	6	4															
Calentura remitente biliosa.....			1	1																							
Calentura tifóidea.....			1	1																							
Fiebre amarilla, ó vomito prieto.....			2	1																							
Fiebre escariatina.....			1	1																							
Fiebre viruela.....			5	3																							
Cólera.....																											
<i>Por heridas de armas blancas, quemaduras, caídas de caballo, fracturas de huesos etc.</i>																											
Heridas.....			2																								
Muerte causada por otras lesiones.....																											
Muerte de rayo.....			1	2																							
Por vejez.....	14	12	68	52					15	13	1	7	2	2	2	8	7	15	9								
Enfermedades no especificadas.....																											
Suma.....	119	94	140	117	94	131	57	64	70	80	33	30	46	27	21	46	23	13	7	8	8	6	154	129	285		
																								164	129	285	
																								626	609	1235	

NOTA.—En la Provincia de San José faltan las listas de Curridabat y Puriscal.—En la de Alajuela las de San Pedro, San Ramon y San Mateo.—En la Comarca de Puntarenas las de la Ciudad de Puntarenas y las de Téraba y Boruca.

**SERVICIO PUBLICO.****JEFATURA POLITICA DE  
Barba.**

En esta fecha se ha puesto en depósito, de cuenta de la policía: Una vaca moína parida, con un ternero del mismo color, con la marca parecida, á la de Marcos Sanchez, del barrio de San Rafael de esta Provincia—y un bucy sardo de colorado, con la marca parecida á la de José Trinidad Arias de Santa Bárbara

Junio 8 de 1868.

*Vicente Rodriguez.***JEFATURA POLITICA DE NICOYA.****AVISO.**

Con fecha diez del corriente, he ordenado el depósito de una yegua salpicada, parida, con dos marcas, y que se ignora quien sea su dueño.—Las personas que se crean con derecho á dicha yegua, ocurran á esta oficina á deducir el que les corresponda.

Junio 12 de 1868.

*Pedro Matarrita.***CARTEL.**

Por auto proveído á las doce y media del día de ayer, se admitió á los Señores Don Tomas Guardia y Don Leon Fernandez, mayores de edad, Coronel de las milicias de la República el primero, abogado el segundo y ambos vecinos de la ciudad de Alajuela, el denunció que han hecho de una mina de plata en el lugar llamado "Bonilla", jurisdiccion de las Cañas en la Provincia de Guanacaste, á la márgen derecha del rio "Curubici", la cual mina lleva la direccion de Este á Oeste.—Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á este juzgado, dentro el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 17 de 1868.

*Ezequiel Herrera.**Pedro U. Castro.—Crisanto Troyo.***REMATES.**

A las doce del día dieziseis del presente mes, se rematará en el mejor postor una casa con el solar en que está ubicada, sitos en el barrio de Guadalupe de esta Ciudad constante el solar como de dos manzanas y linda, al Norte: con calle que va para San Vicente: al Sur, con solares de la Señora Maria Zamora y Felipe Soliz: al Este, con hacienda del General Don Lorenzo Salazar; y por el Oeste, con calle que va para San Vicente y Guadalupe. Dicha casa y solar pertenecen al Señor Cayetano Vizcaino, están valorados en la suma de mil quinientos pesos y se venden judicialmente para pagar al Señor Don Manuel Leiva cantidad de pesos que le adeuda el mismo Señor Vizcaino. Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Dado en la Ciudad de San José, á las once del día dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juzgado 2º Constitucional de San José.

*R. Chavarria.**Juan M. Ocaña,**Jesus Flores.*

1.-7.

A las doce del día dos de Julio entrante, se rematarán en la puerta de este juzgado y en el mejor postor, los bienes siguientes: Un solar constante de una manzana próximamente, cultivado en café y caña de azúcar, sito en San Juan de Dios, de esta jurisdiccion, distrito 1º canton 3º de esta Provincia, que linda: al Norte, con cerco del Señor Ramon Aguilar, calle privada en medio; al Sud, con id. de los Señores Jacinto Gamboa y Dolores Mora: al Este, con id. del Señor Juan Vicente Fallas, quebrada en medio; y al Oeste, con id. del Señor Nicolas Monge, justipreciado en ciento cincuenta pesos. Los materiales de una casa construida en el solar de la Señora Jesus Mora, sita en el mismo barrio, valuados en cuarenta y cinco pesos. Estos bienes son propios del Señor Pio Fallas, y se venden de orden de este juzgado, para pagar á su acreedor Señor Luis Jimenez, cantidad de pesos que le adeuda. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora y lugar indicados, que se admitirán las que se hagan, siendo arregladas.

Juzgado militar. Desamparados, Junio doce de mil ochocientos sesenta y ocho, á las doce del día.

*Manuel Zovaleta.**Manuel J. Flores.—Juan E. Monge.*

1.

A las doce del Lunes seis del entrante Julio, se rematará en el mejor postor, y en las puertas de este Juzgado; y por disposición de la I. R. P. dos pedazos de calle, que se encuentran en el potrero de Don Pedro Saborio Alfaro, y corresponden al público; sitos en el Barrio de la Concepcion de esta Ciudad, Canton primero, segundo Distrito de esta Provincia, y en el punto conocido "la calera"; constante de mil setecientas varas cuadradas segun la medida legal del país, y lindantes la una por el Este, con la calle de la calera, por el Oeste, con la calle de la maravilla, y por el Norte y Sur, con terreno del Señor Don Pedro Saborio Alfaro; y el otro pedazo de calle linda por el Norte, con la calle antes referida, por el Sur, con la calle de ronda, por el Este, con terreno del Señor Saborio Alfaro, y por el Oeste, con terreno del mismo Señor Saborio Alfaro, casa y solar del Señor Nereo Picado; estan valoradas en treinta y cuatro pesos. Quien quisiere hacer postura: ocurra el día y hora indicados, que se admitirá, siendo la base al precio antes referido.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela. Junio 13 de 1868.

*Luis Soto,**A. Pacheco.—Pablo Castillo.*

1. v.

A las doce del día primero de Julio próximo, se ha de rematar una casa y su correspondiente solar, constante de diecisiete varas de frente y treinta y cuatro de fondo, poco mas ó ménos, situada en el distrito 3º canton 1º de esta Provincia, y linda: por el Norte, con solar de la Señora Cayetana Lopez: por el Sur, calle de los Angeles de por medio, con casa de la Señora Norberta Valerin: por el Este, con id. de José Bejarano; y por el Oeste, con id. de Don Joaquin Alizaga. Dicha finca pertenece al finado Francisco Bonilla, y se ha mandado vender para pagar deudas y costas de su mortal, fijándose por base para la licitacion la cantidad de 445 \$ 75 centavos. Quien quisiere hacer postura, comparezca y se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de Cartago, Junio 16 de 1868.

*F. Mata.**Manuel L. Brenes.—Jq. B. Rivera.*

1.

En virtud de nuevo pedimento de las partes interesadas en la testamentaria del Señor Manuel Maria Villalobos, se ha decretado una nueva venta, la cual debe efectuarse á las doce del día ocho del mes entrante de Julio, en los portales de la casa del Señor Don Manuel Vicente Gutierrez.

Para conocimiento de los que desean hacer

postura, se describen los inmuebles en los términos siguientes:

Un potrero de pasto de cetilla, como de tres cuartos de manzana, de superficie plana, sito en el paraje llamado "Paracito", barrio de San Isidro del canton principal de la Provincia de Heredia, colindante: por el Norte, Este y Oeste, con calles públicas; y por el Sud, con terreno del Señor José Jimenez, mayor de edad, labrador y de este vecindario, valorado en ochenta pesos:

Un potrero de sacate, como de tres y media manzanas, situado en el paraje llamado "Los Aguacates", barrio de San Rafael, del canton principal de la Provincia de Heredia, inmediato á los rios Turalo y Bermudez, de superficie inclinada, colindante: por el Norte, con calle privada de particulares: por el Oeste, con otra de servicio público: por el Sud, con terreno del Señor José Chaverri; y por el Este, con propiedad del Señor Simon Ramirez, siendo las personas citadas por colindantes, mayores de edad, de este vecindario y agricultores; valorado en trescientos cincuenta pesos. Un terreno de labranza y parte de montaña, inmediato al rio Virilla, en el punto llamado "Montaró", de superficie plana en parte y quebrada y laderosa en la mayor, en la villa de Santo Domingo, del canton principal de la Provincia de Heredia, como de dos manzanas y un cuarto, colindante: por el Norte, con terreno del Señor Rosa Arce: por el Sud, con el rio Virilla: por el Este, con terreno del Señor Manuel Villalobos; y por el Oeste, con id. del Señor Vicente del mismo apellido, siendo las personas citadas por colindantes, mayores de edad, de este vecindario y labradores; valorado en trescientos cincuenta pesos. Quien quisiere hacer propuesta, que se presente, pues se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro en la mortal del Señor Manuel Maria Villalobos. Heredia, á las tres de la tarde del día dieziseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Feliciano Gonzalez.**Ramon Zamora.—R. Benavidez.*

1.

**EDICTOS.**

Por el presente cito y emplazo á los que se crean con algun derecho á los bienes del finado Simon Soto, para que dentro del improrrogable término de quince dias, se presenten á deducirlo en la mortal á que se ha dado principio.

Juzgado 3º Constitucional de San José. Junio 13 de 1868.

*Marcelino Pacheco.**Abdon Paut.—J. M. Astua.*

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con algun derecho á los bienes del finado Tomás Roman, para que dentro del improrrogable término de quince dias, se presenten á deducirlo en la mortal á que se ha dado principio.

Juzgado 3º Constitucional de San José. Junio 13 de 1868.

*Marcelino Pacheco.**Abdon Paut.—J. M. Astua.*

FÉLIX MATA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente cito y emplazo, á los acreedores del finado José Catalan, para que en el término de treinta dias, que les prefijo, se presenten por sí, ó por apoderado, á deducir sus derechos en la respectiva mortal á que se ha dado principio.

Dado en Cartago, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

F. Mata.

V. Aguilar.—Jq. B. Rivera.

RAIMUNDO CORDOVA, Alcalde único constitucional de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo, á los acreedores en la mortual del finado Don Juan B. Ravaschino para que dentro el improrogable término de quince días que les prefijo, comparezcan á esta oficina por sí ó apoderado á deducir sus derechos en la referida mortuoria á que se ha dado principio, bajo las penas de ley, si nó lo verifican.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once del día nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Raimundo Córdoba.

Jesús Montero.—Rudolindo Palma.

JOSE MARIA ACOSTA, Juez del crimen de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo, al reo ausente Torcuato Sanchez, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice así:—“Con presencia del artículo 730 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Torcuato Sanchez, por el delito de heridas. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor.”

En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve días; con apercivimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen de la provincia de San José. Junio 12 de 1868.

José M. Acosta.

Salvador Zeledon.—Jerardo Castro.

1.

## LA GACETA.

Con la mayor satisfacción anunciamos á nuestros lectores el regreso del Sr. Jral. D. Alberto G. Lawrence, Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca de este Gobierno, después de una larga ausencia de ocho meses. El Sr. Jeneral vuelve con su amable familia y según se nos asegura, con bastante mejora de su salud, después de haber sufrido una penosa operación. Apesar de su corta permanencia en el país, se ha granjeado no solamente la simpatía jeneral por su conducta de cumplido caballero de que últimamente ha dado una nueva prueba, sino también la sincera adhesión de todos los que han tenido el gusto de tratarle mas de cerca, por su franqueza, lealtad y moderación en los negocios en que intervino y por la cortesía cordial que reina en su familia. De consiguiente su llegada será un grato acontecimiento para todos los buenos Costaricenses.

Sentimos que la entrada del Sr. Jeneral fué marcada con un hecho escandaloso que entre nosotros es verdaderamente sin ejemplo.

Se nos escribe de Puntarenas que á la tarde del día 3 del corriente un hombre llamado Gregorio Rojas (a) teja, asaltó á mano armada y según parece, tomado de licor, en el camino real del paso de la Barranca, al sir-

viente quien llevaba montado por delante al niño del Jeneral Lawrence, insultando de hecho á la esposa del Sr. Ministro el cual se habia adelantado algunos pasos. Aunque se consiguió sujetar al agresor, se reunieron algunas personas, con cuchillos y jestos amenazadores para auxiliarle i aun el juez de paz no acató el requerimiento del Jeneral de darle una escolta para continuar su camino al interior, sino que al contrario, omitió dispersar la reunion tumultuaria. En tales circunstancias el Señor Jeneral Lawrence volvió á Puntarenas donde se recibió con indignacion la noticia de la brutalidad que se habia cometido contra él. Las autoridades públicas estaban listas á prestar sus servicios y á las nueve de la noche salió el Alcalde constitucional, acompañado de una suficiente escolta, para el punto indicado. En muy poco tiempo los delincuentes y cómplices fueron capturados y entregados á los Tribunales de justicia que actualmente siguen la causa conforme á la ley, de modo que aquellos no escaparán del merecido castigo.

La Provincia de la Castilla de Oro por el Dr. D. Felipe Valentini.

[Continúa.]

De la interpretacion de este título depende el juicio que ha de formarse sobre la cuestion de límites que todavia se está ventilando entre Costa-Rica y los Estados Unidos de Colombia. [\*]

NOTA.—(\*) No será por demas hacer en esta ocasion algunas indicaciones sobre un asunto que parece tan embrollado y que, en nuestro concepto, es tan sencillo en sus fundamentos.

Esta cuestion tiene su origen en la duda que habia sobre cual fuese el punto en que hácia el Oeste terminara la medida de las 25 leguas concedidas al Duque de Veraguas, partiendo de la boca del río de Belen, y especialmente en las palabras siguientes: “las cuales dichas 25 leguas, comienzan desde el río de Belen inclusive, contando por un paralelo, hasta la parte occidental de la Bahía de Carabará (Laguna de Chiriquí y Bocas de Toro), y las que faltaren para las dichas 25 leguas (de á 5,000 pies esp.), se han de contar adelante de dicha Bahía por el dicho paralelo.” (Véase el título de Diego Gutierrez. Madrid 29 de Noviembre de 1540).

Era muy perdonable en el año de 1536 la omision de una operacion jeodética que habia de reservarse á tiempos posteriores hasta que existiesen exactos datos hidrográficos ó después de concluidas las continuas hostilidades con los indijenas se solicitan por la parte interesada la mensura para practicar el deslinde.

Ni el uno ni el otro de estos casos se ha realizado.

Habiendose extinguido en 1572 la linea masculina de la familia de Colon, se entabló otro pleito sobre el mayorazgo (véase Patria é Biografía del Grande Ammiraglio Cristoforo Colombo. Roma. 1853. pág. 397) cu-

ya decision en 1608 dejó á los herederos el solo Título de Duque de Veraguas, mientras que las tierras mismas se incorporaron al Virreinato de la Nueva Granada y particularmente á la Gobernacion de Tierra Firme (Panama y Darien)—véase Felipe Molina, cuestion de límites. Washington 1852, pág. 9—, formando ahora esta Gobernacion, en vez de los herederos de Colon, los linderos con la de Diego Gutierrez.

En seguida las piraterias de los Bucaneros, su dominacion casi bienal sobre la costa Istmeña del Norte y el descuido de los Gobernadores tenian la culpa de que los colindantes interesados, á saber las provincias de Veragua y Costa-Rica, dejaron de entenderse y arreglar una cuestion que tarde ó temprano habia de enjendrar celos y causar complicaciones; pues con correr el punto cuestionable mas al Este ó al Oeste, las grandes Bahías de Chiriquí y de Bocas de Toro debian ó repartirse entre los dos vecinos ó caer en el poder exclusivo de uno de ellos.

Tomando por base el mejor material jeográfico que hasta ahora existe, es decir, el mapa levantado por el Almirantazgo de la Gran-Bretaña, Seccion Istmo de Veragua, y reduciendo á la escala inglesa del mapa las 25 leguas Castellanas, resulta el equivalente en 65,80 statute miles. Según esta distancia el paralelo del río de Belen sería cortado por el meridiano que pasa por el Cabo Valiente en un punto que deja ambas Bahías al lado occidental y de consiguiente en territorio costaricense. La cuestion, pues, sería de muy fácil resolucion, si en todo el tiempo de la dominacion española no hubiera salido de la Corte de Madrid alguna cédula, disposicion ó título de Gobernador que alterase la provision del año de 1536. Empero, tal disposicion existe en efecto en el título del Gobernador de Costarica Artieda i Chirinos, de Febrero 19 de 1574 en el que se señala, partiendo del mojon occidental del Ducado de Veragua, en vez del consabido meridiano, otra línea divisoria, la cual atravesando el Istmo buscarse los Valles de Chiriquí, en direccion al Sur. Si embargo, vemos que esta modificacion no varia el punto fronterizo en la costa Atlántica, sino solamente los linderos en la del Pacífico y relativamente en los terrenos situados entre estos dos puntos; y para esto habia un bien fundado motivo de equidad, porque la línea primitiva privaba la Provincia de Veragua de los puertos en ambos mares, dejando á Costarica esta ventaja en abundancia, particularmente en la costa del Sur. Justo era reparar tan sensible falta y compensar á los Veraguenses las Bocas de Toro con la hermosa Bahía de David, como puerto propio de exportacion en la costa del Pacífico.

Desde aquella época ni los Gobernadores, ni la Corona tuvieron motivo alguno para variar los límites de las dos Provincias colindantes, y asegurada una vez la conquista, poco interes tenian los de Nata y de Cartago en promover estériles contiendas de límites, mientras los ataques de los indijenas y mas tarde de los piratas ocupaban en primera línea toda su atencion. Así llegó el tiempo de la independencia, y cuando la conclusion de la guerra contra el enemigo comun les

permitió dedicarse al arreglo de su nueva situación, las Repúblicas de Costa Rica y Colombia á que se había incorporado la Provincia de Veragua, se garantizaron mutuamente el 17 de Junio de 1826 sus territorios en el mismo pié en que se hallaban antes de la guerra y bajo el régimen colonial.

Toda esta cuestion se encuentra bien dilucidada y apoyada en documentos fehacientes en el folleto ya citado de D. Felipe Molina. Ella gravita, como ya indicamos, en la prueba de que la demarcacion de 1536 y 1574 haya ó no sufrido alguna alteracion legal, y no hemos podido encontrar algun documento de que tal prueba pudiera deducirse. La órden dada en San Lorenzo el 20 de Noviembre de 1803 impuso al Virreinato de la Nueva-Granada, único que poseyó algunos elementos para expediciones y operaciones marítimas, la obligación de defender la costa completamente abierta y desabrugada hasta el Cabo Gracias de Dios; pero no consta, ni puede presumirse, que por la misma razon se hayan concedido derechos y recompensas. Esta providencia puramente militar, tomada en visperas de una guerra de la Madre patria, fué naturalmente transitoria y excepcional, como la causa que la motivó; y tratándose de un deber patriótico, con que una parte del imperio tenía que cumplir con otra del mismo, no se comprende qué reclamo á un aumento ó qué título de posesion y division territorial pudiera adquirir una Provincia sobre la otra por via de una medida gubernativa.

En efecto, ni el reino de Guatemala, ni los Gobernadores de Nicaragua, Salvador, Honduras y Costa Rica han celebrado jamás con la Nueva Granada algun convenio en cuya virtud, se hubiesen sujetado en el todo ó en parte á su jurisdiccion y poder ó cedido algo de su territorio.

Tantó el Sr. Molina, como su adversario por parte de Colombia, el Sr. Paredes, alegan en su favor la autoridad de algunos mapas, los mas del siglo pasado y todos sin fé pública. El uno exigió los que establecen como línea de demarcacion el "Rio de la Concepcion" al Este de las Bahías, el otro los que marcan las fronteras Neogranadinas en el rio de los Doraces (Changuene), al Oeste de ellas, Ni los unos ni los otros, pueden á nuestro juicio, admitirse como pruebas, y nos parece peligrar la acertada decision del asunto por empeños que tienden á aumentar la fuerza de documentos inequívocos por otros que son contrastables. Todos aquellos mapas se han levantado por extranjeros, sin consentimiento ni "audiencia" de los interesados, aunque el único camino para resolver de este modo definitivamente la cuestion, seria acudir á la autoridad del Almirantazgo castellano, y particularmente á la Casa de Contratacion de Sevilla á cuyo cargo desde el año de 1519 estaba la custodia de la cartografía marítima. Una investigacion concienzuda en estos sepulcros archiviales de la Península pudiera ademas conducir á descubrimientos interesantes para la historia del Istmo en general.

(Continuará.)

## REMITIDOS.

### Otra oposicion contra las Memorias de los Señores Secretarios de Estado.

El Red.

Señor Redactor de la *Gaceta Oficial*.

Sírvase siquiera una vez en las columnas del periódico que U. redacta, en obsequio de intereses, darme cabida á la presente advertencia.

En la Memoria del Señor Volio, que he logrado ver, encuentro una concesion de tierra hecha en favor del Señor Lyman Reynolds, en contrato celebrado el 2 de Marzo del año en curso.

Con derechos suficientes, legales, irrecusables, tengo seguridades de que el convenio espresado es atentatorio, en consecuencia sin validez, sin mi anuencia, siendo cierto que la Nacion no puede disponer de ninguno de sus bienes reconocidos en leyes de ella misma, estando estos embargados por mí desde el doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis en que elevé una protesta solemnemente ante el país.

San José, Junio 7 de 1868.

Tirso Navarro.

Es preciso considerar al hombre no solo por lo que él es, sino también por lo que puede ser.

Este bello axioma, emitido por un modesto publicista de nuestro seno, lleva el sello de una verdad irrefragable.

Empero, ese principio, no debe aplicarse solamente á los hombres, sino también á los pueblos; porque los pueblos, como los hombres, tienen sus épocas de transiciones, de modificaciones y de vicisitudes, al atravesar las cuales, necesitan de tener á la mano los medios adaptables para impulsar el desarrollo de sus elementos de progreso y de vida.

Los pueblos, como los individuos tienen también su infancia, su adolescencia, su virilidad y su decrepitud.

I en la transicion de cada una de esas épocas, es cuando los depositarios de la suerte de los hombres y de los pueblos, deben cuidar con prudente zelo de su existencia; y á la manera que un juicioso padre, en el tiempo del desarrollo físico y moral de su hijo (como aconseja Rousseau) ni debe retardarlo con el marasmo, ni precipitarlo imprudente, para evitar que un prematuro y violento impulso, lo haga pronto caducar y caer en la laxitud; no de otro modo los Gobiernos deben hacer con los pueblos que les están encargados.

Consultar sus mas imperiosas peculiares necesidades; atajar y extinguir todo jermen de retrógrado espíritu, y facilitar á sus súbditos todos los elementos vitales, he ahí, como dijo Montesquieu, la mas alta, la mas eficaz, la mas bella política de un soberano.

Localizando nosotros tan veniendo principio, nos permitimos aplicarlo aisladamente, á un cañon de una de las Provin-

cias de nuestra República, cañon pequeño es verdad, é iusipiente hoy, pero que el torrente actual de cosas, lo hace prometer hermosas esperanzas para despues.—Ese cañon de la Villa de San Ramon.

Allí, de tiempos aca, han tomado los asuntos judiciales un vuelo tal, que hacen ya, no solo útil, sino de imperiosa necesidad la creacion de un Juez de 1ª Instancia para lo civil y criminal.

Ya sea para que sirva de Tribunal de alzadas, ya para conocer absolutamente en los negocios cuyo valor exceda de \$250, de todos modos es aquel funcionario una creacion que los intereses públicos de aquel pueblo la exigen.—Es mas: de perentoria urjencia.

La gran distancia que separa á San Ramon de la cabecera de Provincia que es Alajuela: los gravosos sacrificios que tienen los litigantes que hacer para ir allí á jestionar en sus asuntos, y la poca entidad de ellos, muchas veces, hacen que las partes se retraigan ó desistan de interponer el recurso de la *alzada* en sus demandas; y esos desistimientos llevan siempre envuelto un grave perjuicio de las partes y menoscabo de la Administracion de Justicia.

Anómala é inconstitucional parecerá acaso la medida de que nos ocupamos, si se considera bajo el punto de vista normal constituyente; pero justa, justísima, si se examina bajo el punto de vista moral y material para los intereses públicos de aquella poblacion.

Es en este lugar que llamamos, con tal oportunidad la atencion del Supremo Gobierno, hácia un gran principio que un célebre gobiernista del viejo mundo acaba de producir "Que á todo pueblo que está aun en la adolescencia, un buen gobernante, debe antes atender á sus necesidades de vital exigencia que á las cosas de puro organismo."

Así, pues, que San Ramon sea ó no ahora, capaz de ser investido del carácter de cabecera de Provincia, ese es argumento ajeno de nuestra calificacion, y hacemos abstraccion de él, por que es asunto del dominio privativo del tiempo y del torrente natural de las cosas.—Nos permitimos tan solo despertar el interes sobre el naciente pueblo de San Ramon, de los hombres cuya voluntad y facultad están las llaves de las puertas de su futura bienandanza

Unos progresistas é interesados.

## AVISO.



En el despacho de la casa de habitacion del Señor Spenza continúa al Teatro Municipal, se encuentra un riquísimo surtido de papeles de música, que acaba de llegar, para piano, canto y otros instrumentos, y especialmente piezas del Baile de Máscaras, á muy módico precio.

Director y Redactor responsable.  
DR. FERNANDO ESTREBER.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

# HOJA DE AVISOS.

San José, Junio 18 de 1868.

## EXTRACTO DEL CATALOGO

DE LA

### LIBRERIA DEL ALBUM.

Práctica general forense. trata lo que comprende la Constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados, y los procedimientos judiciales, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga, 4.<sup>ta</sup> edición considerablemente aumentada y reformada.—Madrid, 1861—2 tomos en 8.<sup>o</sup>.

Manual teórico-práctico de los juicios de inventario y particion de herencias, por Don Eugenio de Tapia, 4.<sup>ta</sup> edición.

Ley hipotecaria, comentada y explicada, por Don **Jose M. Pantoja** y Don **Antonio Lioret**—3 tomos en 8.<sup>o</sup>—encuadernados.

Tratado de las Antigüedades romanas para ilustrar la Jurisprudencia, por Juan Heinecio—2 tomos 8.<sup>o</sup>

Elementos de Jurisprudencia mercantil, por Don Eugenio de Tapia 1 tomo 4.<sup>o</sup>

Derecho diplomático en sus aplicaciones especiales a las Repúblicas Sud-Americanas, por L. E. Albertini 1 tomo 8.<sup>o</sup>

Ensayo sobre el Poder público ó esposicion de las leyes naturales del orden social, por el Reverendísimo P. Ventura de Raúlica 1 tomo 8.<sup>o</sup>

Las Bellezas de la fé, ó la ventura de creer en Jesucristo y pertenecer a la verdadera iglesia. Exposicion del misterio de la Epifania, por el mismo 3 tomos 8.<sup>o</sup>

Conferencias sobre los misterios, la doctrina y el ejemplo, contenidos en la Pasion de nuestro Señor Jesucristo, por el mismo 2 tomos 8.<sup>o</sup>

Cartas sobre el movimiento anticatólico de Italia y legitimidad del Poder espiritual y temporal del Sumo Pontífice. Esta obra contiene además: Vida de San Jerónimo, un Discurso sobre los designios de la Misericordia divina en los países de América y otros escritos menores, por el mismo 1 tomo 8.<sup>o</sup>

La razon filosófica y la razon catolica, por el mismo 1 tomo 8.<sup>o</sup>

La Madre de Dios, Madre de los hombres ó esplicacion del misterio de la Santísima Virgen al pié de la cruz, por el mismo 1 tomo 8.<sup>o</sup>

Delicias de la piedad, ó tratado sobre el culto de la Santísima Virgen, por el mismo 1 tomo 8.<sup>o</sup>

Las Aventuras de Telémaco en seis lenguas: francés, inglés, alemán, italiano, español y portugués, 2.<sup>ta</sup> edición 1 tomo 8.<sup>o</sup> prol.

Grán método completo y progresivo de piano, dedicado a los profesores, por Bertini. Método de piano por Viguérie en tres partes.

Historia natural de las Drogas simples ó curso de historia natural explicado en la escuela de Farmacia de Paris, por Guibourt. Obra adoptada para testo por el Real Consejo de Instruccion pública, 2.<sup>ta</sup> edición española, Madrid, 1662—4 tomos en 8.<sup>o</sup> con 360 grabados intercalados en el testo.

Higiene del alma ó arte de emplear las fuerzas del espíritu en beneficio de la salud, por el Baron E. de Teuchtersleben, 4.<sup>ta</sup> edición española. Madrid, 1866 1 tomo 8.<sup>o</sup>

Manual popular de Gimnasia de sala, medicina é higiénica, por Schreiber. Madrid, 1866 5.<sup>ta</sup> edición, 1 tomo 12.<sup>o</sup> con 45 figuras.

Nociones de higiene doméstica y gobierno de la casa, para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colejos de Señoritas, por Moulau. Aprobado por el Gobierno de S. M. como libro de testo, 3.<sup>ta</sup> edición. Madrid, 1867.

En este establecimiento, se encuentra siempre un variado surtido de artímetos de escritorio, material de escuelas, registros para contabilidad, libros de testo para instruccion primaria y superior, etc. etc.

3. v.—1.

## INTERESANTE



La que suscribe de calidades legales, residente en el Barrio de la Merced, jurisdiccion de la Provincia de Heredia, pone en venta ó dá en arrendamiento su casa de habitacion con los terrenos en está ubicada. Los que tengan interés pueden verse con el Señor Presbítero Don Pedro Sandoval ó con la que suscribe.

Ramona Sandoval.

3. v.—1.



## PIANOS.

Ofrece afinarlos y ponerles las cuerdas que les falte.

ROSENDO FREER.

3. v.—1.

## AVISO.



El que suscribe, habiéndose trasladado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público como relojero y compositor de máquinas de coser.

En casa de Manuel Cartin,

calle de Minerva.

José Portuéguez.

3. v.—1.



El que suscribe, ha trasladado su establecimiento de carpintería á la casa del finado Don Irineo Gomez, situada al Sur de esta ciudad,

RAMON ESTRADA.

3. v.—2.

**CAYETANO BOSQUE**, incorporado en la facultad de medicina de esta República, conforme lo disponen las leyes de la ma-

teria, tiene el honor de ofrecer al ilustrado público de esta Capital sus servicios. Dedicará en la casa de habitacion que anteriormente ocupaba el Señor Dr. Frantzius.

San José, Mayo 23. 1868.

Cayetano Bosque.

3. v.—2.

## GRATIFICACION.

En la noche del 20 de Mayo próximo pasado, una persona que venia de San Mateo a Atenas, p rdió un porta-moneda con siete y media onzas en moneda de oro y alguna pequeña cantidad en plata.—Contenia además un boton de oro y unas píldoras.—La persona que la presente en esta Imprenta junto con su contenido, recibirá una onza de gratificacion.

San José, Junio 2 de 1868.

3. v.—2.

## CONSULADO DE ESPAÑA

EN

COSTA-RICA.

Para dar cumplimiento á la real orden fecha 4 de Abril de 1861, relativa á matriculas y renovacion de cartas de nacionalidad, se hace indispensable que todos los españoles, súbditos de S. M. C. residentes en esta República, presenten en este Consulado de mi cargo, la carta de nacionalidad que se les expidió en el año anterior, para ser renovada en el presente. Debiendo tener entendido, que de no verificar la presentacion, por sí ó por medio de apoderado, en el término de dos meses, se entienda que renuncian la proteccion de este Consulado, y en su consecuencia, serán escluidos de la matricula.

El plazo señalado principiará á contarse desde la fecha de este anuncio y concluirá el último de Julio próximo. Las horas de despacho de 10 á 4 todos los dias no feriados.

San José, 1.<sup>o</sup> de Junio de 1868.

El Cónsul de España,

G. ORTIZO.

4. v.—2.

## AVISO.

Durante la ausencia de la República, de nuestro sócio, el Señor J. L. Maduro; quedará el Señor M. A. Robles, encargado de los negocios de nuestra casa; y hará uso de nuestra firma, por procuracion.

Alajuela, 4 de Junio 1868.

PIZA MADURO Y CIA.

3. v.—2.

El que suscribe ha recibido un grande y variado surtido de Sombreros de Señora y Niñas de última moda de la Paris, Velos, Casimires, Calzado, Medias y Escarpines de Lana y Algodon, tarlatanas y otras cosas de lujo.

San José, Mayo 27 de 1868.

I. Leckowicz.

3. v.—2.

## AVISO.

En el establecimiento de la "Bota Maliciosa" están de venta un magnífico surtido de semillas de Flores extranjeras de superior calidad, y de egumbres de todas clases; todo á un precio módico. También hay alpiste muy fresco para canarios y se vende barato.

San José, Mayo 28 de 1868.

3. v.—1.

## CACAO DE GUAYAQUIL.

Tienen de venta una pequeña partida muy frezco, y á precio barato.

J. Echeverría y C.

San José, Junio 1º de 1868.

3. v.—1.

El infrascrito ofrece una gratificación á la persona que le presente ó le indique el paradero del Señor Cruz Cordero, el cual ha desaparecido hace como ocho meses de esta Ciudad sin conocimiento de algunos parientes que se interesan por su salud.

San José, Mayo 28 de 1868

A. AGUILAR.

3. v.—1.

AVISO Á LAS SEÑORAS.  
BARATO.

En la tienda contigua á la Sastrería Alemana se acaba de recibir un magnífico surtido de mercaderías; entre ellas finos adornos para trajes & &.

Igualmente se encuentran á precios muy cómodos.

Camisas caladas.  
Camisas y gorras para bautismo.  
Puños y cuellos para Señora.  
Fustanes calados y manofalas de seda negra.  
Tiras y metidos bordados.  
Cortinas para ventanas.  
Escarolas.  
Pañuelos & s. &.

Victor Salles.

3. v.—2.

## —OJO— SE VA

Se vende por un precio moderado, una casa propia para una familia decente, situada al Oeste dentro de las primeras cuatro cuadras de la plaza principal á Oeste.—La postura que se quiera hacer, deberá ser al contado.

En esta Imprenta se informará.

San José, Junio 4 de 1868.

4. v.—1.



Una Cocina usada y dos Cajas grandes para conservar agua hasta 300 Galones mas ó ménos se venden en casa de

Gustavo A. Meinecke.

3. v.—2.

## BANCO ANGLO-COSTA-RICENSE.

Las Oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días **Martes 30** del presente mes y **Miércoles 1º** de Julio próximo.

Las obligaciones del Banco durante este término se consideran como vencidas el **27** de este mes y las de sus comitentes el **2** de Julio próximo.

San José, 12 de Junio 1868.

3. v.—1.



Teniendo coches suficientes y deseando ocuparlos ahora, que tenemos una compañía de zarzuela, que por una temporada dicen, abrirá el Teatro de esta Capital los días **Jueves** y **Domingos**, ofrezco á las familias ó personas que quieran venir de Alajuela, Heredia y Cartago á esta Capital, mandar á traerlas, pudiendo venirse á la hora que gusten de la tarde; de esta manera, si quieren, solo estarán ausentes de su casa una noche; pero para esto pongo por condición, que el coche no se pida por menos de cinco asientos, y que será pelido y pagado adelantado en la oficina de las Dilijencias Costaricenses, con un día de anticipación: este coche, como es particular, irá á la casa del que paga, á levantar los pasajeros y aquí los dejará en la casa que se le indique.

San José, Mayo 18 de 1868.

3. v.—2.

Pedro Manau.

## AVISO.

Se vende un terreno constante de trece caballerías de tierra mas ó ménos con sus correspondientes corrales y un derecho de casa, sitios en San Jerónimo jurisdicción de la Provincia de Guanacaste. El terreno presenta mucha comodidad para la cria de ganado, tanto por su extensión como por los buenos pastos que produce.—La persona que quiera comprar dicha finca, para precio y condiciones, puede verse en San José con Don Manuel Castro Bonilla y en esta Ciudad con el que suscribe.

Alajuela, Mayo 28 de 1868.

3. v.—2.

Benjamin Castro.

## SE VENDE O ALQUILA.

"La casa que en esta Ciudad tiene Doña Jesus Casal de Romero: está situada en la calle de la Universidad, á cincuenta varas; tiene suficiente comodidad para una regular familia, agua en el interior, y todas sus oficinas. Para precio y condiciones, debe buscarse al que suscribe."

David Romero.

3. v.—2.

## SE VENDE:

una finca situada en el punto llamado "Pais" jurisdicción del barrio de San Rafael de la Ciu-

dad de Cartago, constante de cien manzanas de tierra propia, que se reparten del modo siguiente: veinte cultivadas de café, cuya plantación acaba de dar la primera cosecha: tres de caña: veinte de monte y el resto en potrero.—Para precio y pormenores, véanse en esta Ciudad con Don Francisco Kurtze, y en Cartago, con Don Manuel Vedoya.

3. v.—3.

El que presente al que suscribe, ó á cualquiera de los Directores de la música de Banda de las demas Provincias, una pieza de música titulada "Primer mosaico en la Opera los dragones de Villars por Madart" que se perdió en el camino de Cartago á San José, hará quince días, recibirá una gratificación.

Alajuela, Febrero 27 de 1868.

B. Ventura Alcazar.

3. v.—3.

## VENTA DE DROGAS.

Maná calabr. lib.....	\$ 1 50 cs.
Santonino onza.....	3
Sal de Inglaterra arroba.....	4 25
" " " libra.....	25
Sal de Nitro en polvo arroba.....	15
Miel de palo purif. concentr. bot.,	50
Sagú en polvos y granos lib.....	50
Acetate de plomo lib.....	50
Lytharygrio lib.....	50
Mamaderas de hule docena.....	1 50
Aceite de linaza cocida bot.....	50
Kerosine, lata de 5 galones.....	7
" bot.....	35

Ademas varios extractos líquidos, como de Valeriana, Centeno corno, Arnica, Ruibarbo, Sena, Stramonio, Aconito, Manzanilla, Scilla.

Dr. J. Pedro Reitz.

San José, Mayo 5 de 1868.

3. v.—3.

## OJO.

En la Imprenta de la Paz se vende una interesante obra por el módico precio de un peso cada ejemplar, titulada: "*El juego de la espada*", comprensiva de las cuatro partes de que se compone el juego mixto, por Don Rafael Orozco (padre).

6. v.—5.

## IMPORTANTE.

Para efectuar la liquidación de la Sociedad Agrícola Costaricense nos vemos en la necesidad de molestar á todos los que tienen cuentas pendientes con ella, suplicandoles se sirvan mandar cubrir las.

Por la Direccion en liquidación.

R. Nereo Valverde.

San José, Mayo 7 de 1868.

6. v.—3.

El que suscribe dá lecciones de piano y principios de canto, á moderado precio.—También se ocupa de afinar esta clase de instrumentos. Búsquesele en casa del Señor Presbítero Raymundo Mora.

Marcos N. Leon.

3. v.—3.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.